



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

Expediente N° : 04187-2021-0-1801-JR-DC-10
Demandante : Tomás Aladino Galvez Villegas
Demandado : Junta Nacional de Justicia
Materia : Proceso de Amparo
Juzgado : 10° Juzgado Constitucional de Lima
Vista de causa : 21.03.2024 (1)

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Lima, veintiuno de marzo
Del dos mil veinticuatro

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **Vílchez Dávila** quien interviene como **ponente**, Romero Roca y Suarez Burgos; emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO:

- 2.1.** Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el demandante Tomás Aladino Galvez Villegas, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2021, obrante de folios 728 a 778, contra la Sentencia contenida en la Resolución N° Doce de fecha 22 de setiembre de 2022, obrante de folios 689 a 718, precisada mediante Resolución N° Trece de fecha 20 de abril de 2013, obrante de folios 779 y 780, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de amparo, ordena a la Junta Nacional de Justicia declarar la nulidad de la Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ de fecha 02 de agosto de 2021, e IMPROCEDENTE respecto a que se declare la nulidad de la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ de fecha 23 de abril de 2021.



- 2.2. Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia, mediante escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, obrante de folios 782 a 799 contra: **i)** el Auto contenido en la Resolución N° Once de fecha 22 de setiembre de 2022, obrante de folios 684 a 687, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y **ii)** contra la Sentencia contenida en la Resolución N° Doce de fecha 22 de setiembre de 2022, obrante de folios 689 a 718, precisada mediante Resolución N° Trece de fecha 20 de abril de 2013, en el extremo que declara fundada en parte la demanda de amparo interpuesta.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De los agravios de la parte demandante

- 3.1. La parte demandante señala como agravios que la sentencia apelada que la misma no habría cumplido con emitir pronunciamiento respecto de todas las pretensiones planteadas y, por consiguiente, no habría tenido en cuenta que en el proceso disciplinario subyacente seguido en su contra se vulneraron sus derechos constitucionales referidos a: no ser sometido a procedimiento distinto del previamente establecido en la ley, derecho de defensa, derecho a la prueba, al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, principio de legalidad y taxatividad, debida motivación de resoluciones e igualdad ante la ley; argumentos por los cuales considera que la demanda de amparo debió declararse fundada en todos sus extremos.

De los agravios de la parte demandada

- 3.2. El Procurador Público de la Junta Nacional de Justicia señala como agravios que las resoluciones apeladas incurren en vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no explica cómo podría haberse vulnerado los derechos del actor si en sede administrativa no cumplió con acreditar la fecha de su alta médica, por lo que la validez de la resolución administrativa cuestionada no puede basarse en un hecho desconocido en el momento que se emitió; y que por lo tanto lo resuelto por el A quo es opuesto al principio de corrección funcional, principio de división de poderes, predictibilidad, seguridad jurídica y el estándar de motivación exigible para estos casos.



IV. ANÁLISIS DEL CASO:

De los fines de los procesos constitucionales

- 4.1. El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

De los límites de la absolución del grado

- 4.2. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el *“Tantum devolutum quantum appellatum”*, y el de la prohibición de la *“reformatio in peius”*. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*
- 4.3. En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del Código Adjetivo establece que: “Cuando la apelación es de un auto, la competencia del Superior solo alcanza a este y a su tramitación”.
- 4.4. Finalmente, se debe precisar que la reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que es *“aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior*



que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. (...)" (ver Fundamento 4 de la STC 04937-2015-PHC/TC). En tal sentido, al absolver el grado este Colegiado le corresponde revisar los agravios formulados por las partes y si el acto procesal del juez constitucional al momento de calificar la demanda se enmarcaba dentro de las reglas procesales con las cuáles fue expedido y no se encontraba inmersa el algún vicio o causal de nulidad teniendo en cuenta los fines de los procesos constitucionales (...).

De la pretensión planteada en sede constitucional

- 4.5. Conforme se advierte del petitorio, fundamentos y recaudos de la demanda, la pretensión del actor tiene por objeto que cesen los actos que lesionan sus derechos constitucionales al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, derecho a la defensa, derecho a la pluralidad de instancias y derechos a los medios de prueba, y, consecuentemente, se declare la nulidad o se deje sin efecto: i) la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ de fecha 23 de abril de 2021, mediante la cual se resuelve imponerle la medida disciplinaria de destitución del cargo de Fiscal Supremo Titular; y ii) la Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ de fecha 02 de agosto de 2021, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la medida disciplinaria de destitución.

Del caso concreto

- 4.6. En materia de procedimientos disciplinarios así como de ratificación de jueces y fiscales a cargo del ex Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), existe abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en virtud de las cuales, las decisiones en materia de destitución de jueces y fiscales son susceptibles de ser revisadas en sede constitucional, en interpretación, a contrario sensu, del artículo 154.3 de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia del interesado.
- 4.7. Es importante precisar que, sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, quien pretenda cuestionar en sede constitucional una decisión sancionatoria de destitución impuesta por la Junta Nacional de Justicia, en principio, no debe haberla dejado consentir y, por consiguiente, debe haber cumplido con interponer o agotar los recursos previstos por la ley, en la forma, modo y tiempo oportuno, pues de no haberlo hecho la



demanda devendría en improcedente por haberla dejado consentir o no haber agotado la vía previa.

- 4.8. Ahora bien, en el caso de autos, se advierte que precisamente es materia controvertida determinar si el recurso de reconsideración que interpuso el actor contra la decisión sancionatoria que decide destituirlo, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley; razón por la cual, de estimarse dicha pretensión, la consecuencia sería retrotraer las cosas hasta el momento anterior a la violación o lesión del derecho del actor al debido proceso, en su manifestación del derecho al recurso o medio impugnatorio en sede administrativa, y, por consiguiente, nos encontraríamos en una situación en la que aún no estaríamos ante una cosa decidida en sede administrativa respecto de la destitución del actor como Fiscal Supremo; razones por las cuales los agravios del actor respecto a que el A quo no habría cumplido con pronunciarse por cada una de las pretensiones planteadas en su demanda deben desestimarse.

- 4.9. En cuanto a los agravios de la entidad demandada, respecto a que cuando se expidió la Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ de fecha 02 de agosto de 2021, que declara improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la medida disciplinaria de destitución, se desconocía en sede administrativa su delicado estado de salud, y mucho menos que haya sido internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) del Hospital Nacional Guillermo Almenara y dado de alta el 12 de julio de 2021, se debe indicar que cualquier duda que pudiera existir sobre el estado de salud del actor al momento de ser notificado con la decisión de destitución, ha sido totalmente despejada con el Oficio N° 551-GRPA-ESSALUD-2022 de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se adjunta el Informe Médico de fecha 07 de abril de 2022, obrante de folios 660 a 662.

Dicho informe médico da cuenta que el actor fue transferido de la Clínica Internacional e ingresó por emergencia al Hospital Nacional Guillermo Almenara– Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), el 08 de mayo de 2021 con COVID19 con un cuadro o diagnóstico por enfermedad de COVID 19; luego fue referido al Departamento de



Neumología de dicho hospital el 02 de julio de 2021, y finalmente dado de alta el 12 de julio de 2021.

- 4.10. En consecuencia, queda claro que el actor mientras padecía un grave cuadro por la enfermedad del COVID 19, le resultaba materialmente imposible tomar conocimiento de los alcances de la decisión de destitución impuesta en su contra y ejercer cabalmente su derecho de defensa, por lo que es evidente que ese tiempo de hospitalización no puede ser considerado por ningún motivo para el computo del plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de reconsideración; razones por las cuales debe confirmarse el auto que desestima la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y la sentencia que declara fundada en parte la demanda.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 5.1. **CONFIRMAR** el Auto contenido en la Resolución N° Once de fecha 22 de setiembre de 2022, obrante de folios 684 a 687, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- 5.2. **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° Doce de fecha 22 de setiembre de 2022, obrante de folios 689 a 718, precisada mediante Resolución N° Trece de fecha 20 de abril de 2013, obrante de folios 779 y 780, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo, ordena a la Junta Nacional de Justicia declarar la nulidad de la Resolución N° 059-2021-PLENO-JNJ de fecha 02 de agosto de 2021, e **IMPROCEDENTE** respecto a que se declare la nulidad de la Resolución N° 025-2021-PLENO-JNJ de fecha 23 de abril de 2021. En los seguidos por Tomas Aladino Galvez Villegas contra la Junta Nacional de Justicia, sobre **Proceso de Amparo**.

VÍLCHEZ DÁVILA

ROMERO ROCA

SUAREZ BURGOS